JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mi veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2023-00126**, pese a que la demandada Protección S.A. allega escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. **Frente a Protección S.A.**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisada la contestación de la **ADMINISTARDORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** se evidencia que no fue aportado el poder conferido a la abogada VANESSA LICETH BELLO SALCEDO, ni el certificado de existencia y representación legal de la sociedad**,** incumpliendo con lo dispuesto en los numerales 1 y 4 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y S.S.

Adicionalmente no se cumple con lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S. no fueron aportadas las pruebas relacionadas del acápite "Documentos" que a continuación se enlistan:

- *Políticas para asesorar y vincular personas naturales a Protección.*
- *Concepto emitido por la Superintendencia Financiera No 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015.*
- *Comunicado de prensa del año de gracia.*

En consecuencia, deberá aportar la documental faltante.

Conforme a todo lo expuesto, **INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** a **ADMINISTARDORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.,** y en consecuencia, se concede el **término de CINCO (5) días hábiles** para que sea **SUBSANADA**, so pena de tener por no contestada la demanda, tal como lo dispone el parágrafo 3 del art. 31 del C.P.T.S.S.

2. **Frente a Colpensiones S.A.**

En cuanto a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones, en primera medida es menester indicar que la Ley 2213 de 2022 establece que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual."* Y que dicha notificación personal *"se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

LCV

Así mismo, vale la pena precisar que la Corte Constitucional en Sentencia C - 420 de 2020 declaró exequible el artículo parágrafo 3 del referido artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy contenido en la Ley 2213 de 2022, *"en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador decepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Por otra parte, la Sentencia T-238/2022 del 01 de julio de 2022, con ponencia de la Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera, precisó que las simples capturas de pantalla tienen la naturaleza de indicios y no constituyen prueba fehaciente de la notificación ya que deben valorarse con el resto de las pruebas. Por el contrario, las certificaciones expedidas por las empresas de correo electrónico postal certificado tienen plena validez, ya que dan fe del envío y el recibo del mensaje de datos, inclusive permitiendo constatar la fecha y hora de la apertura del mensaje.

Así las cosas, se observa en el plenario la constancia de notificación expedida por la empresa de correo electrónico certificado Servientrega S.A a través de su servicio e-entrega, enviada con estampa de tiempo el once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Sin embargo, del análisis de la prueba, se encuentra que el mensaje electrónico enviado no generó acuse de recibido, ni apertura de la notificación, como si lo hizo con la otra demandada Protección S.A. Por tanto, apegándonos al precedente de la Corte Constitucional, no es procedente tener en cuenta dicha certificación para efectos de contabilizar el término del traslado a la demanda Colpensiones.

servientrega

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

andes

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de G LEGA JURIDICO SAS identificado(a) con NIT 901644683 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	972529
Emisor:	notificacionesgljsas@gmail.com
Destinatario:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co - COLPENSIONES
Asunto:	Notificacion - 11001310500320230012600 - Juan Carlos Araujo Jimenez
Fecha envío:	2024-01-11 11:45
Estado actual:	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	**Fecha:** 2024/01/11 **Hora:** 11:46:25	**Tiempo de firmado:** Jan 11 16:46:25 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

Por lo anterior **SE ORDENA NOTIFICAR POR SECRETARÍA** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , en los términos del art 8 de la ley 2213 del 2022, para así poder continuar con los trámites de las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 058** publicado hoy **22/04/2024**

La secretaria, MDG

Firmado Por:
Henry Geovanny Ramirez Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e753050f8d370622022fc40ec3c33f14db15423127567d9f6f85af7480d0b137**
Documento generado en 19/04/2024 03:54:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LCV